

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPARSALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

“Resuelve de Oficio Aclaración de Sentencia”

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado mediante acta No. 0148 del 28 mayo 2024

RAD:20-001-31-05-001-2015-000387-02 Proceso ordinario laboral promovido por PEDRO TORRES ORTEGA contra SERTGAR LTDA Y OTROS. HGS/21-05-2024

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 17 marzo de 2022, esta Sala confirmó la sentencia proferida el 13 de noviembre 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar de la siguiente manera:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso promovido por PEDRO TORRES ORTEGA contra SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA “SERGAD LTDA” y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. “SRG S.A.S., COOPERATIVA ACCIONAR UT SEI y ELECTICARIBE. Y en su lugar,

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “falta de legitimación por pasiva, inexistencia de las obligaciones que se pretenden

deducir en juicio a cargo de la demandada, inexistencia de la solidaridad pretendida, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido y la excepción genérica”. propuestas por la demandada solidaria ELECTRICARIBE S.A E.S.P. por todo lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “ausencia de responsabilidad de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. los posibles incumplimientos en que hubiera podido incurrió la unión temporal servicios energéticos integrales SEI; imposibilidad de condenar a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. presunto empleador solidario al pago de las sanciones laborales; imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las indemnizaciones laborales en los responsables solidarios; inexistencia de la obligación a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A. si se declara relación laboral directa entre ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y el demandante, límite responsabilidad, prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguros, compensación y la genérica”. Se declararán no probadas, excepto las denominadas “cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento particular y límite de la responsabilidad” por lo expuesto.

CUARTO: DECLARAR que la COOPERATIVA ACCIONAR CTA, actuó como intermediaria laboral. Por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: DECLARAR que entre el señor PEDRO TORRES ORTEGA y SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA “SERGAD LTDA”, SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. “SRG S.A.S. existió un contrato laboral entre el 1° de mayo de 2013 al 30 de enero de 2014. Por lo considerado en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR a las empresas SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA “SERGAD LTDA”, SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. “SRG S.A.S., a pagar en favor del señor OMAR ALFONSO PÉREZ MEZA los siguientes emolumentos:

- Por conceptos de prestaciones sociales: la suma de \$1.257.385.
- La suma de \$20.533.33 pesos diarios, por concepto de sanción moratoria por no pago de las prestaciones debidas, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 65 del C.S del T. modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y consistente en un día de salario, por cada día de retardo, a partir del día siguiente de la fecha del despido, o sea, desde el 30 de enero de 2014 hasta el 30 de enero de 2016 y al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) es decir, del día 01 de febrero de 2016 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones laborales.

SEPTIMO: DECLARAR que la COOPERATIVA ACCIONAR C.T. A es

solidariamente responsable de las condenas indicadas en el numeral SEXTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE ESTA PROVIDENCIA en favor del actor y como consecuencia se CONDENA al pago de dichos emolumentos de forma solidaria e indivisible.

OCTAVO: *DECLARAR que la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP ES solidariamente responsable de las condenas indicadas en el numeral SEXTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE ESTA PROVIDENCIA en favor del actor y como consecuencia se CONDENA al pago de dichos emolumentos. Igualmente, se condena a SEGUROS DEL ESTADO a pagar por las condenas impuestas a ELECTRICARIBE S.A E.S.P. hasta el monto del valor asegurado.*

NOVENO: CONDENAR *en costas en costas en esta instancia a la parte vencida. Fíjese como agencias en derecho a cargo de la parte recurrente por la suma de UN (1) SMLMV por no salir avante el recurso interpuesto. Líquidese en forma concentrada conforme los señala el artículo 366 del CGP”.*

3. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Una vez notificada la decisión, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – César solicitó la aclaración la parte resolutive de la sentencia, numeral sexto que refiere a establecer la condena a las empresas SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA “SERGAD LTDA”, SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. “SRG S.A.S., a pagar en favor del señor OMAR ALFONSO PÉREZ MEZA, y no quien funge como demandante, en vista de lo anterior se procede aclarar.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver la aclaración, en primer lugar, es pertinente dirigirse a la norma que contempla tal figura jurídica para luego de un análisis de la misma, determinar la procedencia; al respecto, el artículo 145 del CPTSS, por materia de remisión nos dirige al artículo 285 CGP, que establece:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Atendiendo lo consagrado en la norma, procede el despacho a realizar la aclaración, en relación con el ítem sexto de la parte resolutive si bien es cierto se condena a las empresas SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA “SERGAD LTDA” SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. “SRG S.A.S., a pagar en favor del señor OMAR ALFONSO PÉREZ MEZA sin embargo, advierte se advierte que se incurrió en un error de transcripción al condenar el pago de los emolumentos a favor de OMAR ALFONSO PÉREZ MEZA y no a quien funge como parte demandante PEDRO TORRES ORTEGA dentro del proceso referenciado.

En cuanto a la noción de los yerros que se corrigen a través del mecanismo contemplado en el artículo 285 del CGP, ha dicho la Corte Constitucional en el auto CC AL140-2020:

La aclaración de las sentencias o autos recae sobre aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Conforme a este principio, “se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla”. Y, (ii) la complementación o adición se funda estrictamente en el objeto del caso resuelto, por ello no necesariamente todos los asuntos jurídicos que surjan del caso deben ser analizados, ni está previsto normativamente - artículo 241 CP, D-2067/91 y D-2591/91-, y concluida la etapa de revisión de un fallo de tutela, se agota su competencia para decidir materias nuevas sobre los mismos hechos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la aclaración no afecta el contenido jurídico de la decisión, pero influye en su parte resolutive, la Sala procederá a rectificar la falacia ocurrida.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral sexto de la parte resolutive del fallo de instancia proferido el 17 de marzo del 2022, en el proceso ordinario laboral promovido por **PEDRO TORRES ORTEGA** contra **SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA “SERGAD LTDA” y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S.** cual quedara así:

“SEXTO: CONDENAR a las empresas **SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN**

ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA", SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S., a pagar en favor del señor PEDRO TORRES ORTEGA los siguientes emolumentos:

- Por conceptos de prestaciones sociales: la suma de \$1.257.385.
- La suma de \$20.533.33 pesos diarios, por concepto de sanción moratoria por no pago de las prestaciones debidas, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 65 del C.S del T. modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y consistente en un día de salario, por cada día de retardo, a partir del día siguiente de la fecha del despido, o sea, desde el 30 de enero de 2014 hasta el 30 de enero de 2016 y al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) es decir, del día 01 de febrero de 2016 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones laborales."

SEGUNDO: Los demás apartes de la sentencia quedaran incólumes.

TERCERO: Sin recursos respecto a la solicitud de aclaración en cumplimiento del Art 285 del CGP.

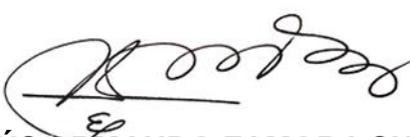
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado